

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **YIDKE DAYANA DIAZ DELGADO** para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré No. 1026259639, visible en la página 25 del archivo 01EscritoDemanda, las siguientes sumas de dinero:

**1.- \$ 279.966.026,47 M/cte**, equivalente a **903.603,5774 UVR** por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, la cual, junto con la escritura pública 4156 del 28 de noviembre de 2013 otorgada en la notaria única del circulo de Mosquera, conforman la base de esta ejecución.

**1.1.-** Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 19 de julio de 2022 fecha en la cual fue radicada la presente demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos de adquisición de vivienda a largo plazo.

**2.- \$ 3.300.410,78 M/cte**, equivalente a **10.652,2317 UVR** por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas desde el 03 de mayo al 07 de julio de 2022.

**2.1.-** Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital de las cuotas aludidas anteriormente, desde la fecha en la cual cada una se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos de adquisición de vivienda a largo plazo.

**2.2.- \$ 6.864.917,21 M/cte** equivalente a **22.156,8446 UVR**, correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el capital de las cuotas aludidas en el

numeral 2º, desde el 03 de mayo al 07 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 7,50% efectivo anual sin que en ningún caso supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble propiedad del acá demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1267903 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que corresponda o al Alcalde Local de la zona en la cual se encuentra el inmueble. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciense.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**Prevéngase a los apoderados sobre el incumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. so pena de las sanciones y multas que allí se describen.**

Se le reconoce personería al profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial al conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

2022-230 /AAPL